

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia invalidada se reproduce su parte expositiva y sus fundamentos primero a quinto, así como el décimo, que no resultaron afectados por los vicios declarados en sentencia de casación dictada separadamente con esta misma fecha.

Se reproducen, además, los fundamentos cuarto a décimo primero del fallo de casación que antecede.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- En autos Norberto Sainz Bernat reclamó de ilegalidad en contra del Acta de Rechazo N° 1035/2018 de 26 de noviembre del año 2018 de la Dirección de Obras Municipales de Zapallar, que denegó el permiso de obra nueva solicitado por él y por su cónyuge en relación a un terreno de su dominio ubicado en calle Los Pingüinos 495 de esa comuna, debido a que su parte no subsanó una serie de observaciones formuladas por el ente municipal, basadas en que el proyecto de que se trata se emplaza sobre un bien nacional de uso público, específicamente sobre la Avenida Federico Kohnenkamp, circunstancia esta última que niega.



En tal sentido denuncia que el acto impugnado es ilegal, pues contraviene el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 24 de la Ley N° 18.695, al denegar el permiso solicitado basado en la presencia en el lugar de una calle que no existe y sin considerar que su predio no se ha visto afectado por una declaratoria de utilidad pública; como segundo capítulo de ilegalidad sostiene que no concurren los supuestos que permiten aplicar el artículo 59 de La Ley General de Urbanismo y Construcciones y, por último, alega que vulnera los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que carece de fundamentación.

Termina solicitando que se deje sin efecto el Acta de Rechazo N° 1035/2018, por ilegal, y que se otorgue el permiso de edificación en comento.

Al contestar el municipio reclamado solicitó el rechazo de la acción intentada basado en que la existencia de la calle Federico Kohnekampf ha sido consignada en todos los instrumentos de planificación territorial de la comuna de Zapallar y en que la porción de terreno materia de autos ha sido utilizada como camino público de acceso a la playa desde muchos antes de la dictación de la sentencia que declaró la accesión, de modo que es posible presumir que tiene la calidad de un bien nacional de uso público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850.



2.- Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte exige determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y, además, si el terreno respecto del cual se solicitó el permiso de obra nueva materia de autos corresponde a un bien nacional de uso público.

3.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales, por una parte, el acto administrativo objeto de la reclamación, esto es, el Acta de Rechazo contenida en el Oficio N° 1350/2018, cuenta con fundamentos bastantes, pues el Director de Obras Municipales desestimó la solicitud de permiso de obra nueva presentada por el señor Sainz Bernat basado en que el peticionario no respondió las observaciones contenidas en el Oficio N° 763/2018, en particular en cuanto a que el proyecto se emplaza sobre Avenida Kohlenkamp, esto es, sobre un bien nacional de uso público, de acuerdo con lo preceptuado en el "Art. 42 de Ordenanza Local de Plano N° PR-Z-BC-01".

Tales referencias, tal como se concluyó en el fallo de casación dictado separadamente con esta misma fecha, constituyen suficiente expresión de las motivaciones tenidas en vista por la autoridad, toda vez que en el



primero de tales documentos, vale decir, en el Oficio N° 763/2018, la autoridad objetó el permiso solicitado basada en que el terreno de que se trata corresponde a un bien nacional de uso público y, específicamente, a la calle, o Avenida, Federico Kohnekampf, motivo por el que no resulta posible construir en dicho lugar, mientras que el segundo de tales antecedentes, esto es, el artículo 42 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Zapallar incluye en el "*Sistema N° 2 de la Vialidad Estructurante*" comunal a la "*Calle F. Kohnekampf desde Avenida Chachagua hasta calle Los Pingüinos*".

4.- Por otro lado, y en cuanto atañe a la naturaleza jurídica del terreno sobre el que ha sido proyectada la edificación objeto del permiso de obra nuevo en comento, cabe señalar que los juzgadores del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa, en lo que interesa, los siguientes:

A.- El reclamante, Norberto Casimiro Martin Sainz Bernat, y su cónyuge, Marisol del Carmen Manhood Maydl, son dueños del sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 del plano de loteo del Balneario Cachagua, comuna de Zapallar.

B.- Por sentencia de 27 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de letras de La Ligua en los autos voluntarios rol N° 3.755 de ese año, se declaró que la superficie de 2.913 metros cuadrados correspondiente a un



terreno de aluvión, que accede a la propiedad individualizada en la letra que precede, debía inscribirse a nombre del actor de estos autos y de Marisol del Carmen Manhood Maydl, lo que se concretó a fojas 317 vuelta N° 341 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

C.- El predio de dominio del reclamante, correspondiente al sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 del plano de loteo del Balneario Cachagua, deslindaba con la ribera del mar, misma cuya superficie se vio aumentada como resultado del aluvión aludido en la letra B.- precedente.

D.- El Plan Regulador de la comuna de Zapallar que fuera aprobado mediante Decreto N° 189 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1984, contemplaba, dentro de la red vial estructurante de la comuna, a la calle Federico Kohlenkampff, desde Av. Cachagua hasta calle Los Pingüinos.

E.- La Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Zapallar actualmente vigente, que fuera publicada en el Diario Oficial de 21 de enero de 1999, prevé la existencia de la citada calle Kohlenkampff en su artículo 42, en los mismos términos en que se hallaba contemplada en el Plan Regulador comunal del año 1984.



5.- En consecuencia, y como surge de los antecedentes referidos, los instrumentos de planificación territorial que han regido en la comuna de Zapallar a contar del año 1984 han contemplado, de manera expresa y sin solución de continuidad, la existencia de la calle Federico Kohnenkampf, disponiendo en ambos instrumentos normativos que la misma se extiende entre Av. Cachagua y calle Los Pingüinos.

6.- A lo dicho se debe añadir que, como se desprende del mérito de los elementos de juicio agregados al proceso, la sentencia judicial por la que el actor obtuvo el reconocimiento, en su beneficio, del aluvión ocurrido en el terreno emplazado a un lado de su predio no fue el resultado de un procedimiento contencioso, en el que se haya discutido por los interesados acerca de dicha materia, sino que, por el contrario, ella fue pronunciada en el contexto de una gestión voluntaria, esto es, de un procedimiento en el que no ha existido contienda, y en el que, además, no se emplazó a tercero alguno que pudiese tener interés en la declaración que allí se había solicitado.

7.- Sobre este particular se ha de subrayar, asimismo, que, en la especie, resultó acreditado que el predio de dominio del actor y de su cónyuge, correspondiente al sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 del plano de loteo del Balneario Cachagua, de la comuna de



Zapallar, lindaba, a la época en que se produjo el aluvión referido más arriba, con la ribera del mar y que, todavía más, la superficie de ésta se vio aumentada como consecuencia de dicho fenómeno de la naturaleza.

En ese sentido se hace necesario recordar que el artículo 590 del Código Civil preceptúa que: *"Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño"*.

En consecuencia, y como resulta evidente, si el inmueble del reclamante se hallaba contiguo a la playa o ribera de mar a la fecha en que se verificó el citado aluvión, entonces la discusión judicial relativa al dominio de la mayor superficie resultante de tal evento no pudo ser llevada a cabo mediante un procedimiento meramente voluntario, no sólo porque no existe norma alguna que lo permita, sino porque, además, el artículo 590 reproducido más arriba y lo estatuido en el Decreto Ley N° 1939 de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, obligaban a emplazar al Fisco a fin de que éste pudiera hacer valer los derechos que estimare pertinentes y, en particular, aquellos relativos al dominio que sobre dicho retazo de suelo pudiere, eventualmente, haber alegado.

8.- En resumen, en autos se comprobó que el actor y su cónyuge son dueños del sitio N° 12-B de la Manzana N°



20 del plano de loteo del Balneario Cachagua, de la comuna de Zapallar, predio que se encuentra inscrito a nombre de ambos a fojas 1182 N° 1012 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

Asimismo, se demostró que los instrumentos de planificación territorial que han regido en la comuna de Zapallar a contar del año 1984 han contemplado, sin solución de continuidad, la existencia de la calle Federico Kohnenkampf, la que en ambos instrumentos normativos se extiende desde Av. Cachagua hasta calle Los Pingüinos, intersección esta última (vale decir, de calle Federico Kohnenkampf con calle Los Pingüinos) en la que se ubica, precisamente, el inmueble mencionado en el párrafo que precede.

Por último, el reclamante probó que la sentencia judicial que declaró, en su favor, la accesión del terreno producto del aluvión tantas veces citado fue dictada el 27 de febrero de 1993 e inscrita a fojas 317 vuelta N° 341 del Registro de Propiedad del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

9.- En esas condiciones, forzoso es concluir que la reclamada no incurrió en las ilegalidades que el actor le reprocha en relación a la naturaleza jurídica del terreno al que se refiere la solicitud de permiso de obra nueva que este último presentó, pues en dicho lugar existe,



efectivamente, una calle, vale decir, un bien nacional de uso público sobre el cual el interesado no puede erigir edificación alguna, puesto que, como quedó dicho, los instrumentos de planificación territorial que han regido en la comuna de Zapallar desde el año 1984, esto es, desde una fecha muy anterior a la declaración de accesión que el actor esgrime en su favor, han contemplado de manera explícita e ininterrumpida la existencia de la vía pública denominada Federico Kohnenkampf en el citado lugar, misma que en los Planos Reguladores de 1984 y de 1999 se prolonga desde Av. Cachagua hasta calle Los Pingüinos, intersección esta última (vale decir, de calle Federico Kohnenkampf con calle Los Pingüinos) en la que se ubica, precisamente, el sitio N° 12-B de la Manzana N° 20 del plano de loteo del Balneario Cachagua de que es codueño.

10.- A lo dicho cabe añadir que la referida conclusión no se ve alterada por la circunstancia de que la Dirección de Obras Municipales de Zapallar haya autorizado, mediante el Permiso de Edificación N° 1402 de 17 de agosto de 1994, el cierre perimetral del terreno de propiedad del reclamante, pues dicho acto administrativo no constituye un modo de adquirir el dominio y, por lo mismo, no produce los efectos jurídicos que el reclamante le atribuye, en cuanto a privar de su naturaleza de bien



nacional de uso público al retazo de suelo a que se refiere el permiso de obra nueva pedido.

11.- Finalmente, se ha de rechazar la alegación del reclamante referida a que el predio objeto de la accesión no es un bien nacional de uso público, en tanto no ha recaído en él una declaratoria de utilidad pública, pues dicha manifestación de voluntad pública no resultaba necesaria, considerando que en el lugar de que se trata los instrumentos de planificación territorial que han regido en la comuna de Zapallar desde el año 1984 han contemplado desde esa época, en forma expresa y sin solución de continuidad, la existencia de la calle Federico Kohnekampf.

12.- Así las cosas, no cabe sino concluir que la autoridad municipal no incurrió en los vicios de ilegalidad que el actor le atribuye, motivo por el que la acción deducida en autos no podrá prosperar, tal como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, **se rechaza** la reclamación de ilegalidad interpuesta por Norberto Sainz Bernat en contra del Acta de Rechazo N° 1035/2018 de 26 de noviembre del año 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Zapallar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.



Rol N° 43.600-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

